

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.545.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando segundo Jefe del Gobierno Militar de Gran Canaria al General de brigada D. Fernando Aranas é Izaguirre.—Página 494.

Real orden disponiendo se devuelvan á Alfonso Corcuera Rojo 250 pesetas de las 500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Ricardo Corcuera Martínez.—Página 494.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden habilitando la playa de la ensenada de Bolonia, sita en el distrito marítimo de Tarifa, para el embarque y desembarque, en régimen de cabotaje, de las mercancías que se mencionan.—Página 494.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Economía política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Universidad de Granada.—Páginas 494 y 495.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.—Página 495.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden declarando absolutamente incompatible para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con la situación á l servicio activo del Estado, no sólo ser concesionarios ó contratistas de obras públicas ó tener participación en negocios de esta especie, sino también intervenir en cualquier gestión que á ello conduzca, y no pudiendo en ningún caso figurar, ni directa ni indirectamente, como peticionarios.—Página 495.

Otra disponiendo que por todos los Negociados y servicios dependientes de la Dirección General de Obras Públicas, se revisen los expedientes en tramitación, para proponer, siempre que proceda, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913.—Página 495.

Otra disponiendo que sobre el tema número 7 del Cuestionario aprobado por Real orden de 8 del actual, se presente á la Conferencia de Seguros sociales una Ponencia, encargando de la redacción de la misma á D. Francisco Moragas y Barret, Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión.—Página 495.

#### Administración Central:

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Martín Veña contra una nota del Registrador de la propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, denegando la traslación de un asiento de la antigua Contaduría al Registro moderno.—Página 495.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 29 del corriente se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 496.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 496.

Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas.—Circular á los Delegados de Hacienda y Alcaldes, dictada á los efectos de la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de 25 de Julio último para la ejecución de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, estableciendo un impuesto sobre los explosivos.—Página 498.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga.—Página 498.

Anunciando haber sido solicitado por don Francisco Espejo Pulgarín, por habérselo extraviado, duplicado del título de Cirujano Dentista.—Página 499.

Idem id. id. por D. Casimiro Cabello García, por habérselo extraviado, duplicado de su título de Veterinario.—Página 499.

Anunciando haber sido nombrado D. Jesús Roldán Batanero, Portero de la Escuela Normal de Maestros de Gerona.—Página 499.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Declaranda caducada la concesión de un ferrocarril Metropolitano eléctrico subterráneo para Madrid y su ensanche, solicitado por don Pedro García Faria en 3 de Junio de 1892.—Página 499.

Otorgando á la Sociedad Industrial Asturiana denominada Santa Bárbara, la concesión de un tranvía de vapor desde las minas Pepita y Dolores al pueblo de Cabañaquinta, por la carretera de Bonar á Campo de Caso (Oviedo).—Página 499.

Aguas.—Resolviendo el expediente incoado por D. Clemente Herranz, Administrador de la Sociedad Aguas de Panticosa, solicitando el aprovechamiento para la producción de fuerza de las aguas procedentes de los lagos Brazatos y de las cascadas de las Arnalas y de la Laguna, en término de Panticosa (Huesca).—Página 499.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Americano, Crédito Navarro, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de España (Madrid y Valencia), y de la Dirección General del Tesoro Público.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Julio próximo pasado y los seis meses transcurridos del año actual.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 242 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Seguridad.—Continuación del escalafón rectificado del Cuerpo de Seguridad, dependiente de esta Dirección General.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CIVIL.—Página 20.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno Militar de Gran Canaria, al General de brigada D. Fernando Aranaz é Izaguirre.

Dado en Santander á veintidós de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por Alfonso Coreuera Rojo, vecino de Azofra, provincia de Logroño, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, de su hijo Ricardo Coreuera Martínez, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 44, expedida en 28 de Mayo de 1917, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1917.

PRIMO DE RIVERA.

Señor Capitán general de la quinta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que don José Caballero y Romeu solicita, como concesionario de la almadraza *Lentiscar*, sita en la ensenada de Bolonia, distrito marítimo de Tarifa, se habilite la playa de dicha ensenada para el embarque y desembarque de anclas, cables de acero, cordelería de todas clases, pailas de esparto y cáñamo, redes de cáñamo y esparto, maderas, tablas y palos, alquitrán vegetal y mineral, sebo, pipería vacía, duelas y aros para pipería, flejes de hierro para ésta, cadenas viejas y nuevas, corchos, leñas, máquinas para la fabricación de conservas, cajas y latas vacías para conservas, sal, potasa cáustica para limpieza de las pailas, pailas de hierro para la fábrica mencionada, aceite de olivas, vinagre, estafío y plomo, gasolina para los motores y petróleo para los mismos, carbón mineral y vegetal, grasas para lubricar, víveres para el personal, equipaje del mismo, efectos de construcción (tales como cal, yeso, cemento, ladrillos, vigas de madera y hierro, etc.), efectos de curaciones médicoquirúrgicas, pescado cogido en la almadraza, así como también para embarcar atún salado en pipas, conservas de pescados, carbón y leña para el vapor, gasolina y petróleo para los motores, grasas de atún y guano, mojamas y huevas saladas y todo lo concerniente á almadrazas, salazón y fábricas de conservas:

Resultando que según expone el interesado, en tanto que no se resuelva sobre su petición no puede proceder á cumplir el contrato de arrendamiento que ha suscrito, lo cual le origina enormes perjuicios:

Vistos los informes de las Autoridades llamadas á emitirlo, según el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables todos á la habilitación que se solicita:

Considerando que la concesión de que se trata ha de beneficiar, no sólo los intereses del recurrente, sino también los del Tesoro, ya que éstos han de ser atendidos cumplidamente con la vigilancia que ha de ejercerse por la fuerza del Resguardo que existe en la Ensenada, cuya habilitación se interesa; y

Considerando que el mismo fundamento de justicia que es forzoso reconocer en lo que en el presente caso se pide, exceptuando algunos artículos que no deben incluirse en la habilitación que se acuerde, ha sido la base de análogas concesiones,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se conceda la habilitación de la playa de la ensenada de Bolonia, sita en el distrito marítimo

de Tarifa, para el embarque y desembarque en régimen de cabotaje, de las mercancías siguientes: anclas, cables de acero, cordelería de todas clases, pailas de esparto y cáñamo, redes de cáñamo y esparto, maderas, tablas y palos, alquitrán vegetal y mineral, sebo, pipería vacía, duelas y aros para pipería, flejes de hierro para ésta, cadenas viejas y nuevas, corcho, leña, cajas y latas vacías para conservas, sal, potasa cáustica para limpieza de las pailas, pailas de hierro para dicha fábrica, aceite de olivas, vinagre, estafío y plomo, carbón mineral y vegetal, equipajes del personal, efectos de construcción (tales como yeso, cal, cemento, ladrillos, vigas de madera y hierro, etc.), pescado cogido en la almadraza, así como también para el embarque de atún salado en pipas, conservas de pescado, carbón y leña para el vapor, gasolina y petróleo para los motores, grasas de atún y guano, mojamas y huevas saladas; debiendo vigilarse las operaciones por la fuerza del Resguardo que presta sus servicios en el mismo punto de Bolonia, con intervención de la Aduana subalterna de Tarifa, y siendo de cuenta del solicitante el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción al funcionario de la mencionada Aduana que concurra á los despachos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Economía Política y Elementos de Hacienda pública, vacante en la Universidad de Granada.

Presidente.

D. Eduardo Sanz Escartín.

Vocales.

D. Adolfo A. Buylla, Académico.

D. Francisco J. Jiménez y Pérez de Vargas, Catedrático de la Universidad Central.

D. Vicente Gay, Catedrático de la Universidad de Valladolid.

D. Fernando Ruano, competente.

Suplentes.

Señor Conde de Torreánaz, Académico,

D. José María de Olózaga, Catedrático de la Universidad Central.

D. José María Zumalacárregui, Catedrático de la Universidad de Valencia.

D. Pedro Sangro y Ros de Olano, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga la plaza de Profesor especial de Taquígraffa, Mecanografía y Ejercicios de Gramática castellana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se anuncie á concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, á propuesta del Consejo en pleno de Obras Públicas y como aclaración del artículo 61 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que es absolutamente incompatible para los Ingenieros, con la situación del servicio activo del Estado, no sólo ser concesionarios ó contratistas de Obras Públicas ó tener participación en negocios de esta especie, sino también intervenir en cualquier gestión que á ello pueda conducir; no pudiendo en ningún caso figurar ni directa ni indirectamente como peticionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo en pleno de Obras Públicas y con lo propuesto por esa Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por todos los Negociados y servicios dependientes de la misma se revisen los expedientes en tramitación para proponer la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto

de 15 de Febrero de 1913, siempre que proceda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el mejor estudio de las materias que han de ser examinadas por la proyectada Conferencia de seguros sociales dedicar una ponencia especial al examen del tema 7 del Cuestionario aprobado por Real orden de 8 del corriente, y que se refiera al orden de prelación en la implantación de los seguros sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sobre el mencionado tema número 7 se presente á la Conferencia una Ponencia, y que se encargue de la redacción de la misma á D. Francisco Moragas y Barret, Director general de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Barcelona y Consejero honorario del Instituto Nacional de Previsión.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Manuel Martín Veña contra una nota del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de esta Corte, denegando la traslación de un asiento de la Antigua Contaduría al Registro moderno, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Juan Pérez de Guzmán, Secretario accidental de la Academia de la Historia y en representación de ésta, según autorización que le fué conferida, presentó una instancia al susodicho Registrador, con fecha 27 de Febrero de 1914, solicitando la traslación al Registro moderno, de un asiento antiguo de dominio sobre la casa sita en esta Corte, en la calle de León, con vuelta á la de Huertas y Santa María, señalada con los números 1 y 2 antiguo, 21 por la primera, 32 por la segunda y 1 por la tercera, modernos, que adquirió por donación que le hizo el Estado, según escritura pública de 31 de Diciembre de 1837:

Resultando que presentada la anterior solicitud en el Registro, el Registrador puso la nota siguiente: «No admitido el traslado que se solicita en la precedente instancia, porque la finca á que se con-

trae aparece inscrita en el moderno Registro, en cuanto á la propiedad á nombre del patrimonio de la Corona, y respecto al usufructo, en favor de la Corporación de Capellanes Reales del Monasterio de San Lorenzo del Escorial, según las inscripciones primera y segunda de la finca número 1.646, folios 45 y 47 del tomo 107 del Archivo de este Registro, cuyas inscripciones quedarán desvirtuadas por el traslado sin el consentimiento de las entidades interesadas en las mismas, ó en su defecto, sin la correspondiente declaración del Tribunal de justicia que lo decretase»:

Resultando que el Sr. Martín Veña recurrió en representación de la Academia de la Historia que ésta le conflare contra la nota anterior, alegando: que el artículo 6.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1911 determina que no podrá hacerse el traslado del antiguo asiento si éste resultara insubsistente por haberse cancelado ó por haberse extinguido en virtud de aparecer inscrita la transmisión de la finca ó derecho á favor de otra persona; que el asiento cuyo traslado es objeto de este recurso no ha sido cancelado, ni por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ni en virtud de escritura pública ó documento auténtico en el cual exprese su consentimiento la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción ó sus causahabientes ó representantes legítimos, según dispone el artículo 82 de la ley Hipotecaria, y conforme la jurisprudencia de este Centro, entre cuyas Resoluciones ha de citarse la de 7 de Mayo de 1913, que tampoco se está en el supuesto de transferencia del derecho real de que habla el final de dicho artículo 6.º, porque la Academia de la Historia no ha transferido su dominio; que no se trata de declarar nulo ninguno de los dos asientos antiguo y moderno, sino de obtener el traslado de aquél, facultad que concede el artículo 401 de la ley Hipotecaria, válido mientras los Tribunales de justicia no declaren su nulidad para que no caduque por espirar el plazo que marca la Ley vigente; que el conflicto de dos asientos contradictorios se ha presentado repetidamente en la práctica, dando ocasión á que se estableciera jurisprudencia de esta Dirección General, cuya última posición se manifiesta en la Resolución de 15 de Julio de 1911, en la que ha declarado que las *traslaciones* no son nuevos asientos y pueden ser practicados sin los requisitos exigidos para la inscripción de un derecho sin antecedentes registrados, y en conclusión, todo propietario de derecho inscrito en la antigua Contaduría puede obtener la traslación al moderno Registro, si el asiento antiguo no se hubiese extinguido por cancelación ó transferencia de aquel derecho:

Resultando que el Registrador mantuvo su nota, fundada en las siguientes consideraciones: que el asiento antiguo cuyo traslado es objeto del presente recurso, está en el supuesto de cancelación á que se refiere el artículo 6.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1911, ya que por Real orden del Ministerio de Hacienda de 9 de Diciembre de 1844, se anuló la enajenación hecha á la Academia de la Historia; que esta Real orden, como la del mismo Ministerio de 21 de Septiembre de 1849, en la que se dispuso tomase posesión de tal finca la Real Casa, constan en la inscripción moderna de 31 de Julio de 1867; que es de presumir que la Academia tuvo conocimiento por la GACETA oficial, si es que no fué parte en el expediente que motivara la de 9 de Diciembre de 1844,

del alcance de las citadas disposiciones, al que no se opuso en forma, de lo que se deduce su consentimiento tácito; que deben tenerse en cuenta tanto las facultades del Estado para anular gubernativamente enajenaciones hechas por el de bienes nacionales, como la Real orden de 3 de Agosto de 1864, en virtud de la cual, las certificaciones libradas por la Administración del Patrimonio Real son inscribibles; que las Reales órdenes citadas del Ministerio de Hacienda y la certificación expedida en 17 de Enero de 1817 por la Secretaría general de la Administración del Real Patrimonio, eran documentos bastantes para proceder á la inscripción moderna verificada, que hoy se opone al traslado del antiguo asiento á favor de la Academia, quedando extinguido éste; y, finalmente, que al traslado que motiva este recurso se oponen los artículos 17, 20 y 82 de la ley Hipotecaria y el apartado 6.º de la Real orden de 25 de Febrero de 1911:

Resultando que el Juez confirmó la nota recurrida por las siguientes razones: que el derecho de la Real Academia razonado en la Antigua Contaduría, fué modificado por la inscripción moderna expresamente, no pudiendo hacerse en el presente caso aplicación de lo dispuesto en el artículo 401 de la ley Hipotecaria, porque no está en el espíritu de dicho precepto autorizar el traslado de asientos antiguos, existiendo antecedentes en el Registro moderno que limitan aquel derecho, cuya razón se tomó en antiguos libros; y que sólo en el juicio ordinario correspondiente puede pedirse, y en su caso obtenerse, la declaración de nulidad de las inscripciones, pero no por la vía gubernativa, que á tanto equivaldría el obtener el traslado de dicho asiento antiguo:

Resultando que el recurrente apeló por ante el Presidente de la Audiencia de la providencia del Juez delegado, añadiendo á los fundamentos formulados en su primer escrito, los siguientes: que el fenómeno de asientos contradictorios sólo se da cuando no hay relación alguna por el hecho de la transferencia entre ambos asientos; que en este recurso no se pide declaración alguna de nulidad, sino el traslado del asiento antiguo, base para entablar el juicio correspondiente de nulidad de la inscripción moderna; que de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda que el Registrador invoca en justificación de la inscripción á favor del Real Patrimonio, la primera fué derogada por la de 29 de Mayo de 1850, y la segunda quedó sin efecto, como lo prueba el hecho de que el Real Patrimonio nunca se posesionó de la finca objeto de este recurso, cuya posesión ha disfrutado quietamente, continua y pacíficamente la Academia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado y la nota del Registrador, por considerar que el citado artículo 401 no contiene excepciones ni limitaciones contrarias á la solicitud calificada; que las cuestiones originadas por el hecho de existir un asiento en el Registro moderno contradictorio de los antiguos, podía dar lugar á una controversia judicial; pero no deben ser resueltas en un recurso gubernativo, y que la doctrina de esta Dirección General es favorable al traslado que se solicita, reservando los derechos de todos los interesados:

Visto el artículo 401 de la ley Hipotecaria y la Real orden de 25 de Febrero de 1911:

Considerando que para declarar si con arreglo á las reglas 1.ª y 6.ª de la Real

orden citada, procede la traslación del antiguo asiento practicado á favor de la Academia de la Historia, es preciso determinar si entre el mismo y el realizado en el Registro moderno, existe la relación necesaria para que se entienda transferido al nuevo derechohabiente el dominio de la finca razonado á favor del anterior, ó si por el contrario se trata de asientos paralelos conservados con su fuerza original por defectos en el planteamiento del sistema hipotecario:

Considerando que la finca en cuestión aparece igualmente descrita en ambos asientos de dominio, y que en el último, además de consignarse que definitivamente queda sin efecto la cesión hecha á la Academia de la Historia, se reseña la Real orden en que se mandó entregar el inmueble á la Real Casa, que lo posea con anterioridad:

Considerando que sin necesidad de prejuzgar el alcance de los términos cancelatorios de la inscripción moderna, ni de las disposiciones administrativas que la provocaron, basta, para los efectos de este recurso, que ésta agote intencionalmente el contenido del asiento de la antigua Contaduría, y transfiera sobre la base de documentos auténticos la totalidad del derecho razonado al nuevo titular:

Considerando que el hecho de no haber otorgado la Real Academia de la Historia los títulos fundamentales de la inscripción moderna, ni consentido la transferencia, podrá servir para discutir la validez de aquéllos y de ésta, pero no para negar que la traslación del asiento es imposible, por existir, al menos formalmente, el obstáculo previsto por la regla 6.ª de la Real orden mencionada:

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1917. El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, á las diez y media de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden efectuar en el presente mes.

Madrid, 22 de Agosto de 1917.—El Director general, Manuel Diaz Gómez.

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Jerónimo Torralba, quien en concepto de Presidente de la Junta administrativa del Patronato Clavel, fundado en Chelva, de donde es vecino, por D.ª María Antonia Clavel, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se hallan unidos los siguientes documentos, remitidos por la Abogacía del Estado de Valencia:

1.º Una copia expedida por el Notario de dicha capital D. Vicente Sancho Tello del testamento otorgado en 16 de Julio

de 1884 ante el que lo fué de la misma D. Manuel Atard por la fundadora en unión de su esposo D. José Belenguer, el que instituyó heredero universal de sus bienes muebles y usufructuario de la mitad de los bienes raíces, y de la otra á su hermana D.ª Rosa, disponiendo que á su fallecimiento y el de los demás usufructuarios que les habrán de suceder se invirtiera la mitad de la renta en socorros á los pobres, y la otra mitad se entregara al Asilo de Hermanitas de los Pobres, y que cuando se hubiese reunido una mitad de su herencia, se destinase para Hospital su casa palacio de Chelva, si aún le perteneciese, y que si no le perteneciese ya, se invirtiesen en construirlo de 30 á 40.000 pesetas; y que en lo sucesivo se aplicase á dicho establecimiento y á limosnas domiciliarias á pobres ancianos y familias muy necesitadas la mitad de las rentas y la otra restante al mencionado Asilo; y

2.º Una copia simple debidamente cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Julio de 1916, por la que se clasificó de beneficencia particular al referido patronato:

Considerando que en razón al carácter que tienen los expresados objetos, únicos á que se aplican los rendimientos de sus bienes, debe ser estimado como institución de beneficencia gratuita, y en su consecuencia, sería aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos á lo actuado todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, dado que sus bienes están comprendidos entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al reunir todas las condiciones exigidas en dicho precepto legal:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en el mismo se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos que todos ellos caen dentro de lo que por beneficio debe estimarse, á tenor de lo determinado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además como también se requiere por el invocado precepto legal, tan sólo en los objetos aludidos pueden emplearse las rentas de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente al efecto de las cantidades ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar que el Patronato Clavel, fundado en Chelva, provincia de Valencia, por D.ª María Antonia Clavel, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas satisfechas por el impuesto si no se hubiesen reclamado en tiempo,



Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1917.—El Director general, P. S., Felipe Cardiel.  
Señor Delegado de Hacienda en Valencia.

Visto el expediente incoado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Mérida, en solicitud de que se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Hospital municipal de San Juan de Dios, de dicha ciudad:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación del Secretario del mencionado Municipio, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Abril de 1909, por la que se declaró que el Hospital de que se trata tiene carácter benéfico municipal:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º declara exentos del aladido impuesto los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos ó afectos á la realización de un objeto benéfico, añadiéndose en el número 3.º del mismo artículo que «los establecimientos oficiales de beneficencia general ó local no necesitarán obtener declaración especial de exención»:

Considerando que según el artículo 2.º de la Ley de 20 de Junio de 1849 y el 1.º de la Instrucción de 27 de Enero de 1885, son establecimientos públicos, y, por tanto, oficiales de beneficencia los costeados por el Estado, la Provincia ó el Municipio:

Considerando que el Hospital de San Juan de Dios, de Mérida, es un Establecimiento municipal de beneficencia, según se ha reconocido en la Real orden citada de 17 de Abril de 1909, hallándose, en su consecuencia, comprendido en el precepto legal transcrito de la Ley de 14 de Diciembre de 1912; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente á este Centro directivo, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado ha acordado declarar que los bienes del Hospital municipal de San Juan de Dios, de Mérida, provincia de Badajoz, están por ministerio de la Ley exentos del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente incoado por el Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Jaén, en solicitud de que se declare exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las fundaciones denominadas Premios á la virtud y Escuela del barrio de San Juan, instituidas por D. Rafael Martínez Molina, cuyo Patronato corresponde á dicha entidad:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Dos testimonios expedidos por el Notario de Jaén D. José Arpitarte, debidamente legalizados, de particulares del testamento otorgado ante el que lo fué de Madrid D. Miguel Díaz Arévalo, en 14 de Mayo de 1885, en el que instituyó en

Jaén dos premios á la virtud de á 250 pesetas cada uno todos los años; uno se titularía Premio al buen padre, y el buen hijo el otro, adjudicándose por la Sociedad Económica de dicha ciudad, el primero al padre ó madre que imponiéndose privaciones extraordinarias, criasen á sus hijos y los instruyeren haciéndolos dignos, honrados y laboriosos, y el segundo al hijo ó hija que practicaren rasgos notables de amor á sus padres respetándolos, cuidándolos y manteniéndolos cuando no pudiesen trabajar ó fueren ancianos, y dispuso también que al fallecimiento de los pensionistas que nombraba se fundase por dicha Sociedad una Escuela en el barrio de San Juan, que se sostendría con el importe de las pensiones y sería regida y reglamentada en la misma forma que las costeadas por el Municipio, y

2.º Una certificación librada por el Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Jaén, con el Visto bueno del Presidente de la misma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1898, por la que se clasificaron como de beneficencia particular á las mencionadas fundaciones:

Considerando que en razón á ser los expresados objetos los únicos que éstas realizan, constituyen unas verdaderas instituciones de beneficencia gratuita, tanto por lo que hace referencia á la Escuela erigida por el fundador como á las pensiones á la virtud por él creadas, dado que las condiciones exigidas para poder aspirar á ellas implica como consecuencia de las mismas el requisito de pobreza en los favorecidos:

Considerando que á las auidas instituciones concede exención del impuesto el Reglamento de 20 de Abril de 1811 en el apartado 9.º de su artículo 193, previa presentación de los documentos en esa disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrán derecho á disfrutar de igual beneficio, al estar comprendidos los bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por darse en ellos todos los requisitos en él exigidos;

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como en dicho precepto se precisa, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos expresamente enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, como también se requiere en el precepto invocado, tan sólo en ellos pueden aplicarse los rendimientos de los bienes:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, al efecto de las sumas satisfechas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que las fundaciones instituidas en Jaén por D. Rafael Mar-

tínez Molina, denominadas Premios á la virtud y Escuela del barrio de San Juan, están exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades por él ingresadas si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Visto el expediente incoado por el Alcalde de Vich, solicitando que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Casa de Caridad de dicha ciudad, de la que es Presidente por razón de su cargo:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Uno suscrito por el Presidente y Secretario del mencionado Establecimiento, en el que con referencia á los antecedentes contenidos en el libro de acuerdos de la Junta administrativa del mismo, se hace constar que en 23 de Agosto de 1830 se celebró una reunión en el Palacio episcopal, presidida por el señor Obispo de la diócesis, con asistencia de las personalidades que se expresan, en la cual se dió lectura á un oficio del Capitán general de Cataluña, autorizando la creación de la Casa-Hospicio que se le había indicado, rombrándose al efecto, y en cumplimiento de lo prevenido en el aludido oficio, una Junta que en primer término se proporcionala local, primero en el Hospital de San Bartolomé, y demolido éste pasó al ex convento de Trinitarios en 12 de Julio de 1838, agregándose por el Gobierno, en 30 de Septiembre de 1841, el edificio que fué convento de Santo Domingo, continuando hasta la actualidad en esta forma.

2.º Un ejemplar del Reglamento del referido Establecimiento, debidamente cotejado, en el que se determina tiero por objeto socorrer al huérfano desvalido, á los hijos de familia cuyos padres ó encargados por su pobreza no pueden sustentarlos, y á los ancianos pobres ó imposibilitados proporcionarles la subsistencia, y además á aquéllos los medios de instrucción necesarios, exigiéndoles á los que fuesen forasteros una cantidad módica, y permaneciendo en él los niños hasta los doce años y las niñas hasta los dieciocho cumplidos; y

3.º Una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, con el V.º B.º del Director general de Administración, en la que se transcribe copia del traslado de la Real orden dictada por dicho Departamento ministerial en 31 de Octubre de 1896, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la repetida Casa de Caridad:

Considerando que en razón á ser los objetos relacionados los únicos que persigue constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos por aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, ten-

drá derecho á disfrutar de igual beneficio, por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, al darse en ellos todos los requisitos en él determinados:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como se precisa en ese precepto están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos que como también se requiere, están enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, como también se exige en el indicado precepto legal, tan sólo en ellos pueden emplearse los rendimientos de los bienes:

Considerando que no es obstáculo bastante para denegar la exención el hecho de que paguen una módica cantidad los forasteros admitidos en el establecimiento, por no existir con ello idea alguna de lucro, pues lo satisfecho, según aparece acreditado en el expediente, es como máximo 10 pesetas mensuales, y aun esta pequeñísima cantidad, según se hace constar la mayoría de las veces, queda en pagarse por la pobreza de los obligados á hacerlo, continuando en la Casa de Caridad á pesar de ello los acogidos forasteros:

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente al efecto de las sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Casa de Caridad establecida en Vich, provincia de Barcelona, pero sin derecho á devolución por las cantidades ingresadas por el impuesto si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don León Esteban Molina, quien en concepto de Director de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, de Jaén, solicita se declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, el Patronato instituido por D. Bernardino Maroto Martínez, cuya administración corresponde á dicha entidad:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 19 de Mayo de 1913, ante el Notario de Jaén D. Antonio Aspirante, en la que se constituyó la Junta del mencionado Patronato, siendo los otorgantes el solicitante y los albaceas de D. Bernardino Maroto, nombrados en el testamento otorgado bajo el cual falleció, mandando protocolizar por auto del Juzgado de Jaén, en 20 de Diciembre de 1910, que se transcribe en la escritura, y en el que fundó el repetido Patronato, asignándole los bienes que en la misma se expresan, y disponiendo que anualmente se empleara:

El 15 por 100 de las rentas, en adquirir

títulos de la Deuda para aumento del capital; el 30 por 100, en el pago de Profesores y material de enseñanza ó en lo que se estimase conveniente en beneficio de ella; el 10 por 100, en premios de 50 pesetas á los alumnos que más se distinguieren; el 15, en lotes de 100 pesetas para viudas de conducta ejemplar que tuviesen hijos y los educuen cristianamente; otro 15 por 100, en iguales lotes en favor de hijos que con su trabajo contribuyan á la alimentación de sus padres ó hermanos huérfanos, y el 15 por 100 restante, en lotes de 25 pesetas para niños y niñas que hubiesen quedado huérfanos en el año que se repartieren, y

2.º Una certificación, también cotejada en forma, del traslado de la Real orden dictada por el Ministro de la Gobernación en 13 de Febrero de 1916, por la que se clasificó al aludido Patronato como de beneficencia particular:

Considerando que en razón á ser los expresados objetos los únicos que por él se persiguen y que la naturaleza de los mismos constituye una institución de beneficencia gratuita, siéndole en su consecuencia aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio al estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º, por todas las condiciones en él determinadas:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que, como se precisa en ese precepto, están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de objetos benéficos de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, dentro de los que caen todos los que por el Patronato se cumplen, y además únicamente en ellos pueden emplearse los rendimientos de los bienes en la proposición establecida por el fundador:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, á los efectos de las sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en la Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Patronato fundado por D. Bernardino Maroto Martínez en Jaén, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las cantidades satisfechas por el impuesto si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

### Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerrillas.

#### Circular á los Delegados de Hacienda y Alcaldes.

A los efectos de la disposición transitoria 6.ª del Reglamento de 25 de Julio último, inserto en la GACETA DE MADRID del 28 del mismo mes, dictado para la ejecución de la Ley de 23 de Diciembre de 1916, estableciendo un impuesto sobre los explosivos, se encarece por la presente á los Alcaldes de localidades que recuerden á todas las Empresas que tengan minas en explotación ó en investigación en el término municipal del respectivo Ayuntamiento, la obligación que les impone la segunda de aquellas disposiciones transitorias de enviar el día 31 de Agosto actual á este Centro directivo declaración jurada, extendida por triplicado, de las existencias que posean de dinamitas, pólvoras y, en general, de cuantos productos quedan sometidos al nuevo impuesto.

Del mismo modo procede que recuerden tal obligación á las expendedurías en que dichos productos se suministran, así como á los contratistas de obras públicas en ejecución, pirotécnicos y particulares, los cuales deben comunicar oficialmente y en igual forma los géneros objeto del tributo que en la citada fecha tengan en su poder, entendiéndose que incumbe en todos los casos el pago íntegro del impuesto correspondiente á las existencias que se declaren, á la Sociedad Unión Española de Explosivos, la que facilitará inmediatamente los necesarios precintos.

Es obligación de las Delegaciones de Hacienda y de los Alcaldes, según los casos, comprobar escrupulosamente, á su tiempo, que se han colocado en forma debida los precintos referidos, y que no han quedado existencias sin declarar. A tal efecto, este Centro les remitirá un ejemplar de las declaraciones juradas correspondientes en que se dé cuenta de las existencias en 31 de Agosto en poder de Empresas ó particulares, debiendo aquéllos, al recibo de dichos ejemplares, realizar inmediatamente la comprobación, cuidando de que todos los precintos queden colocados, y de remitir á este Centro, escribiendo en ellos sobre su firma la palabra «Inutilizados», los que, enviados por la Unión Española de Explosivos, correspondan á productos que se hayan consumido por causa justificada después del día último del mes actual.

Finalmente, se recuerda á los Alcaldes que incurrirán en responsabilidad, que severamente les será exigida, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último de la disposición 6.ª antes mencionada, por cualquier negligencia en este servicio, y se encarece á los señores Delegados de Hacienda que procuren la inmediata inserción de esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid, 23 de Agosto de 1917.—El Director general, Federico C. Bas.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaria.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Málaga la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Meta-nografía y Ejercicios de Gramática castellana, que ha de proveerse por concurso de traslación, con arreglo á lo dispuesto

en el párrafo cuarto del artículo 24 del Real decreto de 16 de Abril de 1915 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden optar á dicha traslación los Profesores numerarios de las mismas asignaturas en Escuelas de Comercio y los de alguna enseñanza análoga que, perteneciendo á Establecimientos oficiales diferentes, sean Contadores ó Peritos mercantiles.

Los aspirantes elevarán sus instancias á este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirvan, en el término de veinte días, á contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Profesores residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de los Establecimientos oficiales de enseñanza; lo cual se advierte para que los Jefes de los mismos dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 22 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

D. Francisco Espejo Pulgarín, acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Cirujano dentista, en sustitución del que se le expidió en 6 de Diciembre de 1901, que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid, 22 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, El Conde de Peña Ramiro.

D. Casimiro Cabello García, acude á este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Veterinario, en sustitución del que se le expidió en 27 de Junio de 1882, que se le ha extraviado.

Lo que se hace público á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885.

Madrid, 22 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, El Conde de Peña Ramiro.

Por orden de 22 del corriente mes, y con arreglo al artículo 15 de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Jesús Roldán Batanero, número 44 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 23 de Agosto de 1917.—El Subsecretario interino, Peña Ramiro.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

**FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN**

Excmo. Sr.: De conformidad con dictamen emitido por el Consejo de Obras Públicas en pleno, y con lo propuesto por esta Dirección General, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare caducado y se archive el expediente sobre concesión un ferrocarril Metropolitano eléctrico,

subterráneo, para Madrid y su ensanche, solicitado por D. Pedro García Faria en 3 de Junio de 1892; todo ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1913.

De orden del señor Ministro lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, el del interesado D. Pedro García Faria, residente en Madrid, Castelló, 7, primero, á quien dará traslado de la presente Real orden con todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, manifestándole que en el plazo de tres meses puede interponer recurso contencioso-administrativo contra esta disposición, y para conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1917.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Vista el acta de la subasta celebrada para adjudicar la concesión de un tranvía de vapor desde las minas *Pepita* y *Dolores* al pueblo de Cabañaquinta (Oviedo):

Resultando que el acto de la subasta se ha celebrado cumpliendo todas las formalidades prevenidas en la Instrucción de 18 de Marzo de 1885 y en el artículo 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, mandados observar para este acto por Real orden de 6 de Junio último, sin que se haya presentado proposición alguna en el remate para optar á la concesión:

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición garantizada con la correspondiente fianza que tiene hecha la Sociedad Industrial Asturiana, que aceptó el pliego de condiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta, y como consecuencia, otorgar á la Sociedad Industrial Asturiana, que funciona bajo la denominación de Santa Bárbara, la concesión de un tranvía de vapor desde las minas *Pepita* y *Dolores* al pueblo de Cabañaquinta, por la carretera de Bonar á Campo de Caso, con arreglo al proyecto aprobado, sujetándose al pliego de condiciones citado y á las tarifas que sirvieron de base á la subasta, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID de 13 de Junio último.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, Ayuntamientos interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1917. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Clemente Herranz, Administrador de la Sociedad Aguas de Panticosa, solicitando el aprovechamiento para la producción de fuerza, de las aguas precedentes de los lagos Brazatos y de las cascadas de las Arnalas y de la Laguna, en término de Panticosa (Huesca):

Resultando tramitado con arreglo á la Instrucción:

Resultando que no se han presentado reclamaciones:

Resultando que la División Hidráulica del Ebro informa que en dicho Centro está en estudio un aprovechamiento de los lagos Brazatos para construcción de un embalse regulador del caudal del río Gállego, por lo que propone que entre las condiciones de la concesión se imponga la de que el aprovechamiento que se solicita no tendrá derecho á indemnización en caso de construirse dicho embalse:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas informa favorablemente y presenta entre las condiciones que propone, aquella á que hace referencia la División Hidráulica. Que los demás informes son igualmente favorables;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar los aprovechamientos solicitados de 400 litros de agua por segundo, dimanada de los lagos Brazatos, y 800 litros en dicho tiempo de las cascadas de las Arnalas y la Laguna, para su utilización mediante saltos respectivos de 249 y 162 metros de altura útil para la producción de energía eléctrica con destino á usos industriales, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Zaragoza en 30 de Abril de 1909 por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Fernández Navarrete, completa, según se indica en la condición siguiente.

2.ª Dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, deberá presentar el concesionario á la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Huesca, el plano definitivo de las obras, en el que se subsanen las omisiones del actual respecto á las tuberías que han de emplearse y demás obras no definidas en el proyecto, y se marquen las situaciones de las casas de máquinas, que habrán de establecerse en terrenos de propiedad de la Sociedad ó con autorización para ello, y los canales de desagüe.

3.ª El concesionario no podrá embalsar las aguas, sino solamente derivarlas en la cantidad fijada en esta concesión.

4.ª Una vez utilizadas las aguas deberán ser devueltas á sus cauces en igual estado de pureza y claridad que cuando se derivaron.

5.ª A continuación de las presas y en la longitud necesaria se construirán los vertederos necesarios para que vuelvan á sus respectivos cauces las aguas que excedan de los caudales concedidos, que son los únicos que deben circular por los canales.

6.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de dos años, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán concluidas en el término de seis años, á contar de la misma fecha.

7.ª Esta concesión se entiende hecha en cuanto no se oponga al aprovechamiento como embalse de los lagos Brazatos que la Administración se reserva, no pudiendo, por lo tanto, exigir indemnización alguna al concesionario por la construcción de las obras que el Estado realice para llevar á cabo dicho aprovechamiento.

8.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á la que deberá comunicarse la fecha en que se empiecen, siendo de cuenta del concesionario

los gastos que esta inspección origine, con arreglo á las instrucciones vigentes.

9.º El aprovechamiento de que se trata no pedrá funcionar hasta que se hayan reconocido y recibido las obras que lo integran y estar asegurada la impermeabilidad de toda la conducción, levantándose la correspondiente acta, que se elevará á la aprobación de la Superioridad.

10. Esta concesión se otorga por tiempo ilimitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

11. El concesionario deberá cumplir lo ordenado en la ley de Protección á la producción nacional y las dis-

posiciones vigentes relativas á accidentes y contrato del trabajo.

12. Se hará subsistir como fianza, á disposición del Director general de Obras Públicas, el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, hasta que por el concesionario se acredite tener obra realizada por valor del tercio de dicho presupuesto.

13. Para la imposición de servidumbre forzosa de estribo de presa y de paso de acueducto, se incoará expediente en el cual deberá informar la Jefatura de Montes.

14. El incumplimiento de cualquiera

de las condiciones anteriores será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión.

Y habiéndose conformado el peticionario con las condiciones anteriores y presentado póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente), según dispone la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1917.—El Director general Ruano.

Señor Gobernador civil de Huesca.